



Universidad de Nariño
Consejo Superior Universitario

ACUERDO NÚMERO 072
(29 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Por la cual se modifica el Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial las consagradas en el artículo 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, y bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Desde el marco constitucional vigente, el artículo 69 de la Carta Magna incorporó el principio de la autonomía universitaria, disponiendo que:

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior". (Negrillas, cursivas y subrayas propias).

Bajo esta perspectiva, la ley 30 de 1992 dio cumplimiento a este precepto superior, estableciendo en sus artículos 28 y siguientes, que:

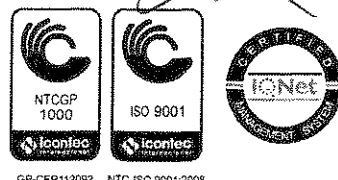
"Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

"Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

(...)"

En este sentido, el régimen especial y la naturaleza jurídica de las Universidades Estatales fueron definidos en el artículo 57 de la norma marco en comento, que dispuso:



"Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

(...)"

De esta manera, resulta razonable y acertado sostener delantadamente hasta el momento que las Universidades Públicas cuentan con autonomía para organizarse, elegir sus directivas, contratar docentes y personal administrativo.

Así, uno de los elementos propios de la autonomía y régimen especial de las universidades estatales es el relacionado con su régimen contractual y la no sujeción al Estatuto General de la Contratación Pública (EGCP). En efecto, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 señala que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen derecho a gestionar y aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su objeto social y de su función institucional. A su turno, los artículos 57 y 93 de la misma ley establecen, de manera puntual, que los entes universitarios del Estado contarán con un régimen contractual especial.

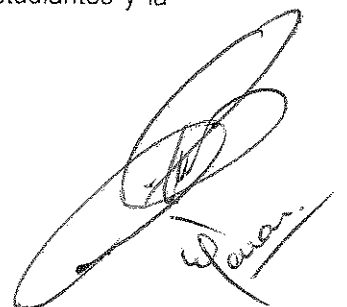
Surge una pregunta necesaria: ¿Qué implicaciones tiene este régimen contractual especial? La respuesta ha sido decantada tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado como por la Corte Constitucional (Sent. C-547-94), al concluir que la actividad contractual de estas universidades se rige por el Derecho Civil y Comercial, lo que permite que en materia contractual se acojan por disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General Contratación Pública, salvo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal y aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, que les es extensible, por disposición del artículo 13 de la Ley 1150 del 2007. La norma en comento, establece lo siguiente:

"Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal".

En este sentido, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo Estado dispuso mediante sentencia proferida el día 23 de febrero de 2011 dentro de asunto radicado bajo el número 1997-03707-01 (17560) que:

"(...) las universidades públicas se rigen, en materia contractual –a partir de la ley 30 de 1992-, por el derecho privado –según lo disponen los arts. 93 y 94-, de allí que no hay discusión a este respecto".

Que mediante Oficio el Rector de la Universidad manifestó su necesidad de llevar al marco de la contratación directa entre particulares la selección del contratista encargado de la prestación de servicios de alimentación, cafeterías y becas alimentarias a estudiantes. Petición que se considera razonable en atención a los fines Estatales que este organismo está llamado a salvaguardar. Por ello, incorporará dentro de las causales de Contratación directa sin orden a considerar la cuantía de la misma, la relativa a la contratación de suministro de becas de alimentación a estudiantes y la prestación de servicios de cafetería y restaurante a la comunidad en general.



Que en atención al marco normativo aquí expuesto, el Honorable Consejo Superior de la Universidad de Nariño,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo 22° del Acuerdo 126 de 2014 (Estatuto de Contratación), adicionando dentro de las causales de Contratación Directa sin orden a considerar la cuantía de la misma, la siguiente:

"n) Cuando se pretenda contratar la prestación de servicios de restaurante, cafetería y alimentación en general y el suministro de becas de alimentación".

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de expedición y deja sin efecto cualquier disposición anterior que le pueda ser contraria.

ARTÍCULO TERCERO: Rectoría, Vicerrectoría Administrativa, Departamento Jurídico, Oficina de Planeación y Desarrollo, Oficina de Compras y Contratación, Control Interno, Secretaría General y demás dependencias universitarias anotarán lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil diez y nueve (2019).


ERNESTO FERNANDO BENAVIDES
Presidente


JORGE MIGUEL DULCE SILVA
Secretario General.